



EXP. N.º 04196-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ASTECLINIO DA SILVA  
RAMOS NETO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asteclinio Da Silva Ramos Neto contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 22 de agosto de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2022, don Asteclinio Da Silva Ramos Neto interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los magistrados Barrón López, Samaniego Cornelio y Villalobos Mendoza y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Sequeiros Vargas<sup>2</sup>. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, de defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017<sup>3</sup>, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada<sup>4</sup>; y la ejecutoria suprema de fecha 25 de marzo de 2019<sup>5</sup>, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada condena<sup>6</sup>; y que, en consecuencia, se ordene

<sup>1</sup> F. 410 del tomo I del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del tomo I del expediente

<sup>3</sup> F. 143 del tomo I del expediente

<sup>4</sup> Expediente 0315-2015-0-1508-JR-PE-01

<sup>5</sup> F. 357 pdf del tomo I del expediente

<sup>6</sup> RN 992-2018/Selva Central



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04196-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ASTECLINIO DA SILVA  
RAMOS NETO

su inmediata libertad, retro trayéndose el proceso hasta el inicio de la etapa de juzgamiento.

Precisa que no se le dio el tiempo suficiente para defenderse “de la nueva calificación jurídica que pasó de conspiración para tráfico ilícito de drogas a formas agravadas de tráfico ilícito de drogas, ni tiempo de controlar la prueba base de la desvinculación, la cual ha sido la declaración del coimputado; ni aún el juez hizo control de veracidad de la declaración de coimputado”. Alega que, al igual que su cosentenciado, no estaba en posesión de drogas destinadas al tráfico en el momento de la intervención después del derribo de la aeronave en la que viajaban que dé certeza de la existencia de actos de tráfico ilícito de drogas, pues no existió incautación de droga; por lo que existe una atipicidad objetiva y no se debió condenarlo por formas agravadas del mencionado delito. Finaliza, al señalar que en el proceso penal en cuestión fue condenado sin que exista algún medio de prueba necesario e idóneo para probar la existencia real y objetiva de cantidades de droga traficada y que no se ha admitido prueba necesaria e idónea alguna, pues no hay acta de incautación de droga.

El Juzgado de Investigación Preparatoria sede NCPP Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que el artículo 374 del Código Procesal Penal es claro al señalar que si en el juicio antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerado por el Ministerio Público, debe advertir al fiscal y al acusado sobre esa posibilidad. Es decir, la norma prevé la variación de la calificación, hecho que sucedió en el caso y que sí fue puesto en conocimiento de las partes para que ejerzan su derecho de defensa y postulen los medios probatorios correspondientes. Culmina, al manifestar que lo que en realidad se busca es una reevaluación de lo decidido por la judicatura ordinaria.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 5 de julio de 2022, declaró infundada la demanda<sup>9</sup>, por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados. Además, precisa que no se advierte que se haya restringido el derecho de defensa del recurrente por cuanto la

---

<sup>7</sup> F. 214 del tomo I del expediente

<sup>8</sup> F. 363 del tomo I del expediente

<sup>9</sup> F. 375 del tomo I del expediente



EXP. N.º 04196-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ASTECLINIO DA SILVA  
RAMOS NETO

desvinculación fue hecha a saber a las partes en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha 6 de enero de 2017<sup>10</sup>, dándose la oportunidad de ofrecer medios probatorios, preguntando a las partes procesales si tenían alguna observación al planteamiento y que no indicaron observación alguna.

La Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional<sup>11</sup>, reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda, pero además señala que existe la prohibición constitucional de aplicar normas de rango sublegal para declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, que condenó a don Asteclinio Da Silva Ramos Neto a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada<sup>12</sup> y la ejecutoria suprema de fecha 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró no haber nulidad en la precitada condena<sup>13</sup>; y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad, retrotrayéndose el proceso hasta el inicio de la etapa de juzgamiento.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, de defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad

<sup>10</sup> F. 116 del tomo I del expediente

<sup>11</sup> F. 426 del tomo II del expediente

<sup>12</sup> Expediente 0315-2015-0-1508-JR-PE-01

<sup>13</sup> RN 992-2018/Selva Central



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04196-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ASTECLINIO DA SILVA  
RAMOS NETO

personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente alude a argumentos tales como que junto con su co-sentenciado no estaban en posesión de drogas destinadas al tráfico en el momento de la intervención, después del derribo de la aeronave en la que viajaban que dé certeza de la existencia de actos de tráfico ilícito de drogas, pues no existió incautación de droga, que no debió ser condenado por formas agravadas del mencionado delito, que en el proceso penal en cuestión fue condenado sin que exista algún medio de prueba necesario e idóneo para probar la existencia real y objetiva de cantidades de droga traficada y que no se ha admitido prueba necesaria e idónea alguna. Respecto a este último punto, el propio actor en la demanda cita que<sup>14</sup> “con fecha 6 de enero de 2017 el juez a quo ha advertido una desvinculación por el delito de conspiración y anuncia la existencia de hechos subsumibles en el 297, inciso 7, momento después que el coimputado (...) había asumido los cargos imputados y había declarado en juicio el 15 de noviembre de 2016, estableciendo que entre otras cosas a la pregunta ¿Qué cantidad de droga iban a sacar? Dijo: Un aproximado de 300 kilos”.

---

<sup>14</sup> F. 14 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04196-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ASTECLINIO DA SILVA  
RAMOS NETO

7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la sentencia condenatoria y su confirmatoria.
8. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Procesal Constitucional.
9. Por otro lado, respecto a la vulneración del derecho de defensa, esto es, que no se le dio el tiempo suficiente para defenderse “de la nueva calificación jurídica que pasó de conspiración para tráfico ilícito de drogas a formas agravadas de tráfico ilícito de drogas, ni tiempo de controlar la prueba base de la desvinculación, la cual ha sido la declaración del coimputado” debe señalarse que, conforme lo estableció el *a quo* en el presente proceso, que en el Acta de continuación de juicio oral del 6 de enero de 2017<sup>15</sup>, consta que:

“Constancia:

En este acto, el señor director de debates comunica a las partes que se dejó abierta la posibilidad de desvinculación del artículo 296, último párrafo, al artículo 297, inciso 7, del Código Penal, en consecuencia, se deja a criterio sobre el ofrecimiento de nuevas pruebas, PREGUNTADO A LAS PARTES PROCESALES SI TIENEN ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO INDICARON: QUE NO TIENEN NINGUNA OBSERVACIÓN”.

10. Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2019 estableció que<sup>16</sup>:

Octavo. Que el encausado Ramos Neto cuestionó la desvinculación del Tribunal Superior respecto del tipo delictivo y de la pena solicitada por el fiscal. Empero, aun cuando es verdad que el Ministerio Público en la acusación escrita, acusación oral y conclusiones (...) se circunscribió al artículo 296, cuarto párrafo, del Código Penal y solicitó 7 años y cuatro meses de pena privativa de libertad, en el curso del juicio oral -fase de

---

<sup>15</sup> F. 116 del tomo I del expediente

<sup>16</sup> F. 355 tomo I del expediente



EXP. N.º 04196-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ASTECLINIO DA SILVA  
RAMOS NETO

interrogatorio del imputado- planteó la tesis para tipificar los hechos en el artículo 297, numeral 7, del Código Penal y comunicó a las partes la posibilidad de plantear nuevas pruebas (...), las cuales no formularon objeción alguna al respecto. Luego se cumplió con los presupuestos materiales del artículo 285-A, numeral 2, del Código de Procedimientos Penales.

11. De lo expuesto, los argumentos referidos a la presunta vulneración del derecho de defensa deben ser desestimados, pues se ha acreditado que sí se le otorgó al recurrente y su defensa ejercer este derecho, conforme se ha reseñado precedentemente.
12. En consecuencia, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 6 y 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**